



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0368/20

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0090, relativo al recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la Sentencia núm. 02-2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán el veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-08-2012-0090, relativo al recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la Sentencia núm. 02-2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán el veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Sentencia núm. 02-2010, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán el veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010), a raíz de la acción de amparo preventivo intentada por el señor Mateo Céspedes Martínez contra la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Constitucional de Amparo preventivo intentado por el Dr. Mateo Céspedes Martínez, en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) representada por el Ing. Julián Santana, por haberse hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo el Tribunal declara Inconstitucional La Amenaza de desalojo y demolición de la vivienda, hecha por la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador Ing. Julián Santana, en perjuicio del Dr. Mateo Céspedes Martínez, y en consecuencia se ordena a la Empresa de Trasmisión de Electricidad Dominicana (ETED) representada por el Ing. Julián Santana, el cese inmediato de toda amenaza de desalojo, demolición o prohibición que tienda a quebrantar el derecho y goce de propiedad del Dr. Mateo Céspedes Martínez, en el inmueble antes descrito, todo esto por razones expuestas en la presente sentencia; TERCERO: Se ordena a la Empresa de Trasmisión de Electricidad Dominicana (ETED) representada por el Ing. Julián Santana, a pagar un astreinte de RD\$20,000.00 pesos por cada día que dejara de cumplir con lo dispuesto en la presente sentencia a partir de su notificación, la cual es ejecutoria, sobre minuta y sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; CUARTO: Se rechazan las conclusiones de la parte impetrante, la Empresa de Trasmisión de Electricidad Dominicana (ETED) representada por el Ing. Julián Santana, por ser violatoria a la Constitución, a la Convención Americana de los Derechos Humanos, por improcedente en derecho, ausencia de pruebas y por las razones expresadas en la presente sentencia

En el expediente, no obra constancia de notificación respecto de la sentencia cuya impugnación se promueve mediante el presente recurso de revisión constitucional.

2. Presentación del recurso de casación

La parte recurrente, Empresa de Trasmisión de Electricidad Dominicana (ETED), depositó la instancia contentiva del recurso de casación de referencia en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010); remitida al Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013).

El memorial de casación le fue notificado a la parte recurrida, señor Mateo Céspedes Martínez, mediante el Acto núm. 491/11/2010, del cinco (05) de noviembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Digno Jorge de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de las Matas de Farfán; mientras, este depositó su escrito de defensa el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

El Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán admitió la acción de amparo preventivo incoada por el señor Mateo Céspedes Martínez, entre otros, por los motivos siguientes:

1) Que la parte impetrante alega que la empresa ETED le ha violado su derecho constitucional establecido en el artículo 51 de la Constitución el cual consagra el derecho de propiedad al notificarle el acto No. 1181, de fecha 25 del mes de agosto del año 2010, del Ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, mediante el cual le otorga al impetrante un plazo de 30 días francos para desalojar y demoler la construcción que tiene en el solar ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 208 del D.C. No.5 del Municipio de Las Matas de Farfán.

2) Que el impetrante según se comprueba mediante el contrato de venta bajo firma privada de fecha 11 del mes de febrero del año 2006, legalizado por el Dr. Bolívar Zabala Galice, abogado Notario Público de los del número para este Municipio, es propietario del inmueble del litigio.

3) Que mediante las fotografías depositadas por el impetrante las cuales no fueron contradichas por el impetrado hemos podido comprobar que real y efectivamente por encima de la construcción pasan unos cables del tendido eléctrico lo cuales la parte impetrada admite que son de su propiedad.

4) Que tampoco fue contradicho el hecho de que los indicados cables



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son de alta tensión y peligrosidad, por lo que real y definitivamente la parte impetrante La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) ha cometido en contra del impetrante un acto arbitrario, ilegal, e inconstitucional al pasar unos cables de alta tensión por la propiedad del impetrante sin el consentimiento de este y más aún amenazarlo con desalojarlo y demolerle su propiedad, violando de esta forma uno de los bienes más preciados del ser humano como lo es el derecho y el disfrute de sus bienes como lo es el sagrado derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de La Constitución de La República, el derecho de vivienda establecido en el artículo 59 de La Constitución , por todas estas razones procede a acoger el presente recurso constitucional de amparo preventivo por ser justo, constitucional y estar fundamentado en pruebas legales;

*5) Que el artículo 51 de La Constitución de La República dispone; El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa. Estableciendo además el artículo 59 de la indicada Carta Magna toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. **De los anteriores artículos citados podemos comprobar que a la parte impetrada solicitarle a la parte impetrante que desaloje y demuela su construcción está violándole su derecho de propiedad y el derecho a la vivienda ya que si bien es cierto***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el pase de ese tendido eléctrico contribuye a un servicio social no menos cierto es que esta circunstancia no da derecho a que la parte impetrada haya actuado de forma abusiva, arbitraria y antijurídica en contra del impetrante;¹

Que el artículo 28 de la Ley 437-06 dispone: El Juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar condenaciones en astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado por el magistrado;

Que en la exposición de motivos para la implementación de la Ley No. 437-06, de fecha 30 de Noviembre del año 2006, que establece el Recurso de Amparo, nuestro Congreso Nacional sostiene que “La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que solo a través del respeto y salvaguarda de esas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) solicita la casación de la Sentencia núm. 02-2010, invocando, entre otros motivos, los siguientes:

¹ Las negrillas son nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que, (...) la conculcación de los derechos de propiedad del Dr. Céspedes Martínez, se realizó de las Matas de Farfán, según acto de alguacil 1181/2010, de fecha 25 de Agosto del mismo año en el cual La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) representada por su administrador Ingeniero Julián Santana, amenazó al recurrido con desalojarlo de su propiedad, la cual compró con un préstamo de la Cooperativa Nacional de Servidores Judiciales y someterlo a la acción de justicia, por lo que al originarse la amenaza de violar los derechos constitucionales del Dr. Céspedes Martínez, en el Municipio de las Matas de Farfán, es el Juzgado de Primera Instancia de dicho municipio el competente para conocer de la acción de amparo preventivo llevado a cabo por el recurrido según lo dispone el artículo 6 de la Ley 437-06. COMPETENCIA TERRITORIAL

b. Que el acto de referencia se notificó en el Municipio de Las Matas de Farfán, si!, pero el Tribunal Contencioso Tributario que es el competente por la afinidad y relación de la materia no está en el Municipio al que corresponde el Tribunal que erróneamente evacuó la Sentencia en contradicción a lo establecido en las leyes que dan competencia al tribunal para dicha acción de Amparo Preventivo en razón de que sobre todas las cosas, que existe el Decreto 339-02, de fecha 9 de mayo 2002, expropió todo el trayecto que va desde la Subestación San Juan de la Maguana hasta la subestación Las Matas de Farfán- El Cercado, con una longitud de 48,000 metros lineales; Subestación Las Matas de Farfán hasta subestación Elías Piña- Pedro Santana, con una longitud de 42,000 metros lineales.

c. Que al parecer el demandante a la hora de realizar la compra de la indicada parcela no se percató que el Estado Dominicano había



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado de utilidad pública e interés social los citados terrenos según se hace costar (sic) en el decreto No. 399-02 de fecha 9 de mayo de 2002, el cual declara un servidumbre de paso sobre una franja de 30 metros de ancho y 561,000 metros largos, para la construcción de líneas de transmisión de 138 y 69 en las Zonas Este, Sur y Norte; lo que resulta en otra razón más de incompetencia puesto que ese poder les viene, por una parte, de la Constitución y de las leyes, y por otra parte, de la voluntad manifiesta, autorizada por la Ley, de los interesados en la solución de conflictos que tiene trascendencia jurídica. Porque si bien existe la competencia que le impone a las partes, por ser de orden público; también existe, con carácter privado, la competencia que las partes pueden atribuir a determinado tribunal.

d. Sin embargo, en caso de expropiación de un inmueble registrado o no, la Ley 13-07, del 17 de enero del 2007, que crea el Tribunal Contencioso Administrativo y su competencia, otorga la competencia a este Tribunal para conocer del procedimiento de expropiación de un inmueble, al establecer en su artículo 1, párrafo lo siguiente:

“Extensión de competencias: El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a acto inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

utilidad pública o interés social; y d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.”

e. Es decir, que la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo es de atribución, otorgada por la Ley 13-07. El tribunal contencioso administrativo, de acuerdo a la ley, es un tribunal de excepción. Únicamente tiene competencia para conocer de los casos que previamente determine la misma.

f. Por consiguiente, cualquier otro tribunal deviene en incompetente para conocer de esos mismos casos, así como lo es el referido tribunal para conocer de cualquier caso que no esté específicamente determinado por su Ley de origen.

g. Que la parte recurrida alega que los recurrentes trataron de confundir a la Juez-Tribunal A-quo planteando la inadmisibilidad del Recurso de Amparo y este con mucho tacto la analizó el punto de partida de la acción, tomando como base el acto de Alguacil No. 1181/2010, de fecha 25 de Agosto 2010, del ministerial Marcelino Santana Mateo, por el cual fue amenazado (repite) el Dr. Mateo Céspedes Martínez, con desalojarlo de su propiedad, la cual realizó con un préstamo que hizo de la Cooperativa Nacional de Servidores Judiciales y someterlo a la acción de la Justicia, pues si observa la fecha del acto de la amenaza al Dr. Mateo Céspedes Martínez la cual data 25/02/210 al 27/08/210, esta última de la instancia que apoderó el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, transcurrieron dos días alegan los recurridos .



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Que, sin embargo, la realidad de los hechos es otra, puesto que en fecha 14 de Julio 2010, mediante acto de alguacil No. 182/2010, de puesta en mora, instrumentado por el Ministerial Edward Veloz Florenzan, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, puso en mora a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), tras lo cual, en fecha 10 de Agosto 2010, interpuso demanda en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE) y La Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en Nulidad de Supuesta Servidumbre de Paso, Levantamiento de Prohibición de Construcción y Daños y Perjuicios (sic). Luego, el plazo para recurrir en amparo, lo cual queda evidenciado por el referido acto de alguacil No. 182/210, de puesta en mora, El Juez A-qua debió verificar a priori lo que es el punto más importante: el plazo.

i. Que sin duda alguna, el Dr. Céspedes Martínez, “ha querido pescar en río revuelto”, puesto que en su Acto del 14 julio 2010, mencionado más arriba el recurrido, a sabiendas que existían documentos de pago realizados en virtud de la servidumbre y derecho de paso, condicionó en su acto de puesta en mora en el sentido de que si existe algún documento de pago previo emisión de poder por escrito de mi requeriente, y en caso de existe (sic) y la respuesta sea afirmativa, remita o notifique a mi requeriente, y en caso de documentación que avale dicha servidumbre que ha establecido a favor de mi requerida alguna servidumbre de paso de Cables de Trasmisión Eléctrica por la Parcela No. 208 del D.C No. 8, del Municipio de Las Matas de Farfán, a Notificárselo la cual es desconocida por mi requeriente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Que en conclusión, el plazo para interponer la acción de amparo se encontraba vencido en perjuicio del amparista Dr. Céspedes Martínez, por lo que la Juez A-qua debió declararlo inadmisibles por extemporáneo y caduco, toda vez que el plazo para interponer Recurso de amparo según la “Ley 437-06, establece en su artículo 3 que la acción de amparo no será admisible en los siguientes caso: cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos.”

k. Ahora bien, hay que preguntarse ¿Qué es conculcación de derecho? “y el diccionario pequeño Larousse define conculcar como: quebrantar, infringir” y como todos los Honorables magistrados a quienes va dirigido este escrito y demás partes envueltas en el mismo sabemos que es el derecho! No hay que definirlo. Entonces hay que preguntarse si lo que está regulado por las leyes y autorizado por las partes en vuelta (sic) en una operación contractual da motivo a una conculcación de derecho, es decir, que, si un decreto declara de utilidad pública una franja de terrenos y se agotan los procedimientos previos establecidos por las leyes que rigen la materia, como la ley 344 del 29 de julio del 1943 y 486 del 10 noviembre 1964, y se actúa en virtud de la ley General de Electricidad No. 125-01, se está conculcando un derecho. La respuesta es no, categóricamente.

l. Al Sr. Mateo Céspedes Martínez, se le pagó en la persona de su señora esposa Crisotis Félix de Céspedes, mediante los documentos siguientes: 1- Original de Tasación a Daños a la Propiedad Privada por construcción de la L.T.69Kv San Juan-Elías Piña, por un valor (RD\$40,200.00) de fecha 18 de septiembre 2006. 2- Reporte Original



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 0009 de Daños a la Propiedad Privada, firmada por Sra. Crisotis Félix de Céspedes, y con sello de pagado con cheque No. 15146, a nombre de Crisotis Félix de Céspedes de fecha 10 de octubre 2006. 3.- Original de la Autorización de Servidumbre de Paso y Uso con Exclusividad No. 0659, de fecha 14 de septiembre 2006, con sello de pagado con cheque No. 15146, a nombre de Crisotis Félix de Céspedes de fecha 10 de octubre 2006².4.- Segundo original del cheque No. 15146, de fecha 26 de septiembre 2006, con sello original de pago, a nombre de Crisotis Félix de Céspedes, por un valor (RD\$40,200.00) recibido y firmado por la Sra. Crisotis Félix de Céspedes. 5. Original del acto de declaración Jurada de Propiedad Bajo firma privada legalizado por el Notario Público, Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, acto por el cual la Sra. Crisotis Félix de Céspedes, como recibido en original. 7. Copia del Decreto No. 339-02, de fecha 9 de mayo 2002. 8. Copia fotostática del contrato de compra venta de terrenos entre el Dr. Mateo Céspedes Martínez y Crisotis Altagracia Félix de Céspedes, de fecha 11 de febrero del año 2006, firmado por Crisotis Félix de Céspedes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

El señor Mateo Céspedes Martínez, parte recurrida, solicita a este colegiado en su escrito de defensa que el recurso de casación que nos ocupa sea declarado inadmisibile y, de manera subsidiaria, que, en caso de no acoger el fin de inadmisión planteado, sea rechazado.

² El subrayado es nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que en su primer medio la parte recurrente alega que el Tribunal A-quo violó el Art. 7 de la Ley de Amparo, estableciendo que el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán no es competente para conocer de dicha acción en razón de la materia, señalando que el Tribunal Contencioso y Administrativo es el competente para el conocimiento de la referida acción.*

b. *Que la conculcación de los derechos de propiedad del Dr. Mateo Céspedes Martínez se realizó en el municipio de las Matas de Farfán según el Acto de Alguacil No. 1181/210, de fecha 25 de agosto del mismo año en el cual La Empresa De Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) representada por el Ing. Julián Santana amenazó al recurrido con desalojarlo de su propiedad, la cual realizó con un préstamo que hizo a la Cooperativa Nacional de Servidores Judiciales y someterlo a la acción de la justicia, por lo que al originarse la amenaza de violar los derechos constitucionales del Dr. Mateo Céspedes Martínez en el municipio de las Matas de Farfán, es el Juzgado de Primera Instancia de dicho municipio el competente para conocer de acción de amparo preventivo llevado a cabo por el recurrido según lo dispone el Art. 6 de la 437-06.*

c. *Que por otra parte la recurrente en su segundo medio alega que la acción de amparo iniciada por el Dr. Mateo Céspedes Martínez es inadmisibles, basado en reporte de daño del 4 de mayo del año 2006. Sin embargo la parte recurrente con el fin de la inadmisión planteado ante el tribunal A-quo, trató de confundir a la Juez, quien con mucho tacto, analizó el punto de partida de la acción, tomando como base el acto del Alguacil no. 1181/2010 de fecha 25 de agosto del 2010 del ministerial Marcelino Santana Mateo, con el cual fue amenazado el Dr. Mateo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

céspedes Martínez con desalojo de su propiedad, la cual realizó con un préstamo que hizo a la Cooperativa Nacional de Servidores Judiciales y someterlo a la acción de la justicia pues, si se observa la fecha del acto de amenaza al Dr. Mateo Céspedes Martínez, la cual data 25/08/2010 al 27/08/2010, esta última fecha de la instancia que apoderó al juez de Primera instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, solo transcurrieron dos días desde la amenaza al apoderamiento del Tribunal por tanto el plazo estaba ventajosamente hábil para interponer la acción de amparo preventivo contra La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) representada por el Ing. Julián Santana.

d. Que como hemos dicho anteriormente, el recurrido fue amenazado de ser desalojado, demolerle su vivienda, la cual realizó con un préstamo que hizo a la Cooperativa Nacional de Servidores Judiciales y someterlo a la acción de la justicia., por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) representada por el Ing. Julián Santana, mediante el acto de alguacil No 1181/2010 de fecha 25 de Agosto del 2010, por lo que es a partir de esta fecha que comienza el plazo para accionar en amparo preventivo, tal y como fue observado por el juez a quo, siendo inaplicable el texto jurídico antes indicado.

e. Que la sentencia de Amparo Preventivo, le fue notificada a la recurrente en fecha 29 del mes de septiembre del año 2010, mediante acto de Alguacil No. 281/10, iniciando a partir de esa fecha el plazo de 30 días para recurrir la referida sentencia, sin embargo, no es hasta el día Primero (1) del mes de noviembre del año 2010, que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) representada por el Ing. Julián Santana, deposita ante la Suprema Corte de Justicia un memorial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación, transcurriendo desde el día de la notificación de la sentencia al depósito del memorial de casación Treinta y tres (33) días.”.

f. *Que la recurrente violentó el art. 5 de la Ley 3726, modificada por la Ley 491, sobre procedimiento de casación, a saber: de acuerdo con el art. 5 de la ley 3726 sobre recurso de casación, modificada por la ley 491-08, el plazo para recurrir en casación fue fijado dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia recurrida; por lo que el indicado recurso de casación deviene en inadmisibles, por la prescripción del plazo prefijado.*

g. *(...) declarar inadmisibles el recurso extraordinario de casación, interpuesto por le empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) representada por el Ing. Julián Santana contra la sentencia de amparo preventivo No. 02/2010, de fecha 22 de septiembre del año 2010, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 3723, modificada por la Ley 491-08.*

h. *(...) en caso de no acoger el fin de inadmisión planteado, rechazar, todos y cada uno de los medios denunciados en el memorial de casación de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).*

6. Pruebas documentales

Las piezas que obran en el expediente son los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia certificada núm. 02-2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán el veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010).
2. Copia del Acto núm. 491/11/2010, del cinco (5) de noviembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Digno Jorge de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán.
3. Copia de la Sentencia núm. 1115 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).
4. Copia del Decreto núm. 339-02, de nueve (9) de mayo de dos mil dos (2002), que declara una servidumbre de paso sobre una franja de treinta (30) metros de ancho y quinientos sesenta y un mil (561,000) metros de largo, para la construcción de líneas de transmisión de 138 y 69 KV en las zonas este, sur y norte. Este abarca un rango que incluye todo el trayecto que va desde la subestación San Juan de la Maguana hasta la subestación Las Matas de Farfán-El Cercado, con una longitud de cuarenta y ocho mil (48,000) metros lineales; subestación Las Matas de Farfán hasta subestación Elías Piña- Pedro Santana, con una longitud de cuarenta y dos mil (42,000) metros lineales.
5. Instancia contentiva de demanda en intervención forzosa y oponibilidad de sentencia a intervenir en el curso de la demanda en nulidad de supuesta servidumbre de paso, levantamiento de prohibición de construcción y daños y perjuicios, ante el Juzgado de Paz del municipio Las Matas de Farfán, incoada por el Dr. Mateo Céspedes Martínez contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de diez (10) de agosto de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-08-2012-0090, relativo al recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la Sentencia núm. 02-2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán el veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia del Acto núm. 1181/2010, de veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010), contentivo de advertencia, desalojo y demolición inmobiliaria, instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

7. Instancia contentiva de acción de amparo preventivo, de veintisiete (27) de agosto del año dos mil diez (2010), suscrita por el señor Mateo Céspedes Martínez contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes, la controversia se origina con ocasión de que los derechos y garantías fundamentales al derecho de propiedad del señor Mateo Céspedes Martínez, alegadamente, han sido objeto de amenaza e inminente violación, por causa de haberle sido notificado, mediante acto de alguacil, “advertencia, desalojo y demolición” respecto de un inmueble de su propiedad y sus mejoras, instrumentado por conducto ministerial, a requerimiento de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), que en apoyo a sus argumentos, ha sostenido que le asisten derechos de servidumbre de paso en virtud del Decreto núm. 339-02, de nueve (9) de mayo de dos mil dos (2002), entre otros.

En efecto, el señor Mateo Céspedes Martínez apoderó de una acción de amparo preventivo al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Farfán en atribuciones civiles y, como consecuencia de ello, mediante su Decisión núm. 02-2010, pronunció la inconstitucionalidad de las actuaciones cuya responsabilidad se le atribuyó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), ordenando el cese inmediato de las mismas, entre otras disposiciones. No conforme con la decisión aludida, la referida entidad estatal interpuso recurso de casación, respecto del que está apoderada esta sede constitucional en atención a que la Suprema Corte de Justicia, lo declinó mediante la Sentencia núm. 1115, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

8. Competencia

8.1. Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta sus particularidades, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia.

8.2. La recurrente sometió, el veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010), un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la cual se declaró incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, es decir, el interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la Sentencia núm. 02-2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán el veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010).

8.3. Como fundamento de su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia argumentó que previo a abordar lo relativo a la admisibilidad del presente recurso, es de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional. Para justificar su decisión, invocó los fundamentos siguientes:

Expediente núm. TC-08-2012-0090, relativo al recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la Sentencia núm. 02-2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán el veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse (sic) con arreglo a lo que establece el derecho común”; Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley. Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto. Considerando que, por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

8.4. Como se observa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, en el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata, y que para la fecha en que tomó su decisión ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias que resuelven acciones de amparo, según se establece en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

8.5. Al respeto, tal como ha sido establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional no comparte la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de declararse incompetente para conocer del recurso de casación incoado por los hoy recurrentes.

8.6. En efecto, tal como ha sido expresado por la citada sentencia, de acuerdo con lo establecido por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificada por la Ley núm. 491-08, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación es la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto.

8.7. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia recurre al argumento de que, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, el tribunal competente para conocer el recurso interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED) es el Tribunal Constitucional.

8.8. A este respecto, este tribunal ya ha precisado en su Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), que ciertamente, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario [...].

8.9. No obstante, basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley -el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución- existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12.

8.10. En efecto, en su Sentencia TC/0024/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), este tribunal establece como excepción a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando dispone que el citado principio no se aplicará

Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.

8.11. Asimismo, como excepción a la aplicación del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, este tribunal se ha referido a los derechos adquiridos o situación jurídica consolidada en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), en términos de que:

Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente–ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que, si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

8.12. A consideración de este tribunal, tomando en cuenta que el recurso de casación fue interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia de conformidad con



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley vigente en ese momento –Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08–, y en virtud de las excepciones aplicables al principio de aplicación inmediata de la ley, esto es, el principio de irretroactividad de la ley y el principio de seguridad jurídica constitucionalmente establecidos en el artículo 110, este tribunal considera que no es el competente para conocer el presente recurso.

8.13. No obstante, al igual que determinara este tribunal en su Sentencia TC/0064/14, en este caso considera que se evidencia una situación que amerita y le faculta para recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

8.14. En este sentido, este tribunal procede a recalificar el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fundamentado en los principios de oficiosidad, efectividad, favorabilidad y celeridad que rigen el sistema de justicia constitucional, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En cuanto al fondo del recurso el Tribunal Constitucional expone los siguientes fundamentos:

a. El caso que nos ocupa plantea la revisión de la Sentencia núm. 02-2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010). El recurso incoado al efecto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expone como argumento previo que, al postular ante el juez de amparo solicitó *in limine litis* que declarase su incompetencia, y de igual manera lo hace ante esta jurisdicción constitucional, en razón de que:

- el conflicto en cuestión se debate entre un particular y la Administración Pública, de manera que la competencia de atribución le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo y tributario; y,
- (...) que, en razón de la materia, se trata de un derecho inmobiliario en virtud de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, por tanto, la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro (...).

b. En este orden de ideas el señor Mateo Céspedes, parte recurrida, refuta lo argüido en el recurso de marras al tenor de lo consignado en el artículo 6 de la Ley núm. 437-06; asimismo, sustenta la justificación de la acción de amparo preventivo por él intentada, en virtud de que, alegadamente, el contenido del Acto núm. 1181/2010, del veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010) (sobre advertencia, desalojo y demolición dentro de un plazo de treinta (30) días), constitutivo alegadamente del acto lesivo que le amenaza en sus derechos y garantías constitucionales a la propiedad y a la vivienda, artículos 51 y 59 constitucionales:

(...) no está acorde con los artículos 71 y 72 de la Ley 125-01 General de Electricidad porque el mismo en lugar de buscar una solución amigable sobre la violación lo único que constituye es una amenaza con desalojar y demoler la propiedad ajena toda vez que el artículo 72 de la indicada ley dispone que será deber del beneficiario de una concesión definitiva el gestionar con los derechos aviente (sic) del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

predio, una solución amigable del uso de la servidumbre o apropiaciones que requiera la concesión. Si tal diligencia fallare o las partes no alcanzaren acuerdo el juez de paz de la ubicación del inmueble, conocerá el conflicto conforme a su competencia, los costos y pagos de cualquier naturaleza estarán a cargo del conecionario (sic), por lo que la parte impetrada en lugar de buscar una solución amigable solo se ha limitado a amenazar y otorgarle un plazo al impetrante para que desmuela (sic) su inmueble.

c. Mientras, el tribunal *aquo* enmarcó su competencia para conocer del litigio de referencia, haciendo constar en el preámbulo de la Sentencia núm. 02-2010, las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley núm. 437-06, que expresa: “será de la competencia del conocimiento de la acción de amparo, el Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado el acto u omisión rechazado mediante este mecanismo protectorio de los derechos individuales”.

d. Vale indicar que esta disposición mantiene vigencia de forma íntegra en la Ley núm. 137-11, que derogó la normativa aplicada al caso de referencia.

e. Al examinar los argumentos de las partes en torno a los fundamentos rendidos en la sentencia de amparo preventivo, este tribunal constitucional ha podido observar que el Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán omitió el deber de examinar su competencia para juzgar el conflicto sometido a su escrutinio, limitándose a citar en el desarrollo de su resolución la disposición citada en el párrafo que antecede, como parte de una fórmula sacramental en su estructura, mientras que no respondió la excepción de incompetencia aludida, la cual, por demás, fue objeto de discusión entre las partes en el tribunal, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ha hecho constar en la relatoría de las deposiciones vertidas en jurisdicción de juicio.

f. De ahí que los fundamentos previamente desarrollados justifican que procedamos a revocar la decisión y, consecuentemente, avocarnos a conocer el fondo de la presente acción de amparo preventivo pues, en efecto, al no responder la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), genera la afectación-vicio de la sentencia por falta de motivos y omisión de estatuir, conculcando con ello el juzgador los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso constitucionales.

g. En torno a la autovaloración competencial previa a la que están llamados los administradores de justicia constituye una regla de principio procesal insoslayable cuya raigambre en una regla de orden público, extiende su alcance al universo de los jueces, sin excepción, de tal suerte que en aquellos casos en los que las partes no lo planteen, y el juez determine *motu proprio* que su competencia es precaria, está compelido a pronunciarla oficiosamente, indicando en la decisión cual es el tribunal competente y pronunciando respectivamente su declinatoria.

h. Esta corriente de pensamiento ha sido puesta de manifiesto por el Tribunal Constitucional en los fundamentos de la Sentencia TC/0278/14, la cual establece que el juez, previo a la adopción de medidas cautelares, la instrucción, conocimiento, o decisión de un proceso debe tener la certeza de que es el juez naturalmente competente y, por tanto, le corresponderá decidir todo cuanto concierna a la cuestión de que se trate.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Asimismo, el precedente de referencia nos remite a lo estatuido en la Sentencia TC/0079/14, la cual sostiene:

En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse al fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable.

j. En el presente caso, el señor Mateo Céspedes Martínez interpuso acción de amparo preventivo el veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010) ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, alegando la violación a sus derechos y garantías constitucionales, específicamente el derecho de propiedad inmobiliaria en relación al inmueble edificado dentro del solar ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 208 del D.C. núm. 5 del municipio Las Matas de Farfán.

k. La violación al derecho fundamental a la propiedad fue invocada por el accionante en virtud de que, a su entender, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) le ha transgredido sus prerrogativas constitucionales al notificar por ministerio de alguacil el Acto núm. 1181/2010, de veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010), sobre advertencia de proceso judicial e intimación a desalojo de predio y demolición de mejora; en este se hace constar, en resumidas cuentas, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el cual da cuenta de la construcción de una vivienda en el área donde se encuentra la Sub-estación San Juan, Las Matas-Elías Piña, línea de transmisión eléctrica que alimenta la población desde hace más de cincuenta años, alegadamente; y que advierte al propietario del referido inmueble que emprenderán los procesos legales correspondientes tendentes a su demolición, atendiendo a que constituye un riesgo contra la seguridad de las personas, y por ende implica eventualmente la pérdida de vidas humanas, asimismo, que tal edificación constituye un peligro inminente para todas las personas y propiedades debajo de las líneas de alta tensión e igualmente constituyen un obstáculo para el buen funcionamiento de las referidas líneas y en consecuencia son un atentado contra el Sistema Eléctrico Nacional, invocando entre otros la Ley 125 (artículos 72 y siguientes) de fecha 17 de julio de 2001, Ley General sobre Electricidad.

l. De manera que, al examinar el escrito sustentado por el señor Mateo Céspedes el Tribunal Constitucional advierte que sus expectativas se inscriben en que, mediante una acción de amparo preventivo, el juez invalide los efectos de un acto de alguacil en lo relativo a la instrumentación de un proceso judicial entre este y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), cuestión que, a todas luces, deviene notoriamente improcedente.

m. En este sentido, estimamos, además, que corresponde a la jurisdicción civil ordinaria resolver en el marco de la demanda en intervención forzosa y oponibilidad de sentencia a intervenir sobre nulidad de servidumbre de paso, levantamiento de prohibición de construcción y daños y perjuicios, promovida por el hoy accionante, señor Mateo Céspedes Martínez contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010); esta, de hecho, se encontraba en curso ante el Juzgado de Paz del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipio Las Matas de Farfán previo a la interposición de la acción de amparo de referencia.

n. La jurisprudencia constitucional de este órgano de justicia especializado ha establecido, mediante la Sentencia TC/0242/14, reiterado en la Sentencia TC/0132/17 hasta los días, lo siguiente:

Este tribunal constitucional considera que la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la indicada ley núm. 137-11. La improcedencia radica en que la acción de amparo no fue prevista para resolver controversias que tienen la naturaleza indicada (ejecución de contrato), máxime cuando la misma parte accionante indica en su recurso que la referida cuestión esta “(...) siendo seriamente discutido ante la cuarta (4ta.) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...)”.

o. En consecuencia, por las motivaciones desarrolladas en el cuerpo de esta decisión procede declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, con arreglo a las disposiciones del artículo núm. 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la Sentencia núm. 02-2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión incoado por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 02-2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán el veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Mateo Céspedes Martínez, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y a la parte recurrida, señor Mateo Céspedes Martínez.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30³ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal

³ Ley núm. 137-11, **Artículo 30.- Obligación de Votar.** *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010), la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 02-2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán el veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010), cuyo dispositivo declaró inconstitucional la amenaza de desalojo y demolición de vivienda hecha por la referida empresa en perjuicio del señor Mateo Céspedes Martínez y, en consecuencia, ordenó el cese inmediato de toda actuación que tienda a quebrantar su derecho de propiedad en el inmueble objeto del litigio.

2. Los honorables jueces de este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones, con base en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11; a mi juicio, contrario a lo resuelto, las consideraciones y el fallo debían conducir a admitir el recurso, revocar la sentencia recurrida y dictar una tutela judicial diferenciada para proteger los derechos fundamentales del amparista, como se advierte más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ADMITIR EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y DICTAR UNA TUTELA JUDICIAL DIFERENCIADA PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL AMPARISTA

3. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) recurrió en casación la Sentencia núm. 02-2010, que declaró inconstitucional la amenaza de desalojo y demolición de vivienda hecha por la referida empresa a Mateo Céspedes Martínez, mediante acto de alguacil núm. 1181/2010 del veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010).

4. Sin embargo, esta Sede Constitucional al dictar la sentencia objeto del presente voto recalificó el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en ese orden, acogió dicho recurso, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibile la acción de amparo mediante la cual el accionante procuraba que fuesen invalidados los efectos del referido acto de alguacil núm. 1181/2010, no obstante, el imperativo mandato legal de utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada.

5. Precisamente, del análisis pormenorizado de esta decisión en solución del conflicto surge nuestra discrepancia; concretamente, lo concerniente a la recalificación del recurso de casación, los motivos con base en los cuales fue revocada la sentencia recurrida y, finalmente que, al inadmitir la acción de amparo, el Tribunal no tuteló de manera adecuada y oportuna el derecho fundamental del amparista a un acceso efectivo a la justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En ese orden, y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la recalificación del recurso de casación basada en una tutela judicial diferenciada es infundada, en razón de que este remedio procesal fue instituido con la finalidad de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales del amparista, conforme las previsiones del artículo 7.4⁴ de la Ley núm. 137-11, por lo que, emplearlo en sentido opuesto deviene en un *argumento falaz* que es contrario al principio de favorabilidad, establecido artículo 74.4⁵ de la Constitución y su desarrollo legislativo en el artículo 7.5⁶ de la Ley núm. 137-11.

7. El contexto en el que se emplea el término *falaz* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando la presente decisión expone que, *al igual que determinara este tribunal en su Sentencia TC/0064/14, en este caso considera que se evidencia una situación que amerita y le faculta para recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11*, no considera

⁴ Ley núm. 137-11, Art. 7.4: **Efectividad.** *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

⁵ Constitución dominicana, **Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación.** *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

(...) 4) *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

⁶ Ley núm. 137-11, Art. 7.5: **Favorabilidad.** *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tutela judicial diferenciada en su justa dimensión, por el contrario, como hemos apuntado, dicho criterio contradice lo estipulado por la Constitución y la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional respecto de su finalidad, que no se circunscribe a emplear la técnica de la recalificación para que el Tribunal justifique su apoderamiento, sino para la protección efectiva de derechos fundamentales en aquellos casos que por sus particularidades merecen un tratamiento distinto.

8. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*⁷

⁷ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, págs. 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Por otra parte, conforme al criterio mayoritario, (...) *el Juzgado de Primera Instancia de las Matas de Farfán omitió el deber de examinar su competencia para juzgar el conflicto sometido a su escrutinio, limitándose a citar en el desarrollo de su resolución la disposición citada en el párrafo que antecede, como parte de una fórmula sacramental en su estructura, mientras que no respondió la excepción de incompetencia aludida, la cual, por demás, fue objeto de discusión entre las partes en el tribunal (...).* Sin embargo, contrario a lo expuesto, la falta de estatuir sobre la excepción de incompetencia planteada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) no debió ser motivo de revocación, pues del análisis de las consideraciones y el fallo impugnado se revela que el tribunal de amparo sí dio respuesta a dichos medios, rechazándolos⁸ con base en la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Administrativo⁹ y la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario¹⁰.

10. En cambio, un aspecto que a nuestro juicio debió ser el fundamento para la revocación de la referida Sentencia núm. 02-2010, es que contiene una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia¹¹; por una parte, retiene la competencia para conocer el litigio planteado y acoge la acción de amparo preventivo con base en el artículo 6¹² de la Ley 437-06 y, por otra parte, estima que la competencia corresponde al Juez de Paz¹³ de la ubicación inmueble fundamentado en el citado artículo 72¹⁴ de la Ley 125-01; de manera

⁸ Concretamente en el numeral 8, págs. 7 y 8 de la sentencia recurrida.

⁹ Dictada el 17 de enero de 2007.

¹⁰ Del dos 2 de abril de 2005.

¹¹ Números 3 y 8, págs. 6 y 7 de la sentencia recurrida.

¹² Ley núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo del 30 de noviembre de 2006, **Art. 6.-** *Será de la competencia del conocimiento de la acción de amparo, el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado el acto u omisión rechazado mediante este mecanismo protectorio de los derechos individuales.*

¹³ El tribunal de amparo estableció en ese sentido: *que el artículo 72 de la indicada ley dispone que será deber del beneficiario de una concesión definitiva el gestionar con los derecho aviente (sic) del predio, una solución amigable del uso (sic) de la servidumbre o apropiaciones que requiera la concesión. Si tal diligencia fallare o las partes no alcanzaren acuerdo el juez de paz de la ubicación inmueble, conocerá el conflicto conforme a su competencia.*

¹⁴ Ley núm. 125-01 General de Electricidad del 17 de julio de 2001, **Artículo 72.-** *Será deber del beneficiario de una concesión definitiva el gestionar con los derechohabientes del predio, una solución amigable del uso de las servidumbres*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, como hemos dicho, se evidencia una ostensible contradicción de motivos que no fue advertida ni reprochada por esta Corporación.

11. Por otra parte, este Colegiado se ha decantado por resolver el conflicto declarando la inadmisibilidad de la acción sin que, a nuestro juicio, haya considerado la naturaleza del derecho invocado (derecho de propiedad), las amenazas recibidas por el accionante respecto al desalojo de su vivienda y, el hecho de que desde el veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010) fecha en que Mateo Cespedes Martínez interpuso el recurso de amparo preventivo hasta la fecha actual en que este Tribunal conoce el referido conflicto, ha transcurrido un tiempo superior a diez (10) años. Por consiguiente, correspondía aplicar excepcionalmente la técnica del *distinguishing*, cuyo fundamento jurídico resulta del *ejercicio que hace el juez constitucional al propiciar una tutela judicial diferenciada apoyándose en el principio de efectividad*¹⁵.

12. En cuanto a la referida facultad, tanto la doctrina como este Tribunal se han referido respecto de la posibilidad de otorgar una tutela judicial diferenciada cuando las circunstancias de un caso así lo ameritan. En ese sentido, la Sentencia TC/0188/14 del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014) se refirió a la técnica *distinguishing* como (...) *la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior (...)*. MORETTI FRANCESCA, por su parte, define su ejercicio como (...) *la operación por la cual el juez del caso concreto declara que no considera*

o apropiaciones que requiera la concesión. Si tal diligencia fallare o las partes no alcanzaren acuerdo, el Juez de Paz de la ubicación del inmueble conocerá el conflicto, conforme a su competencia. Los costos y pagos de cualquier naturaleza estarán a cargo del concesionario.

¹⁵ Ver Sentencia TC/0184/16 del 31 de mayo de 2016.

Expediente núm. TC-08-2012-0090, relativo al recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la Sentencia núm. 02-2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán el veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aplicable un determinado precedente, vinculante respecto de la situación en examen, porque no concurren los mismos presupuestos de hecho que han justificado la adopción de la regla que estaría obligado a aplicar*¹⁶.

13. En efecto, pese a que en la especie resulta jurídicamente pertinente¹⁷ que el Juez de Paz de la ubicación del inmueble conociera del conflicto y decidiera sobre la protección de los derechos reclamados por el accionante ante la advertencia de desalojo y demolición de su vivienda; se evidencian elementos excepcionales y particulares que ameritan un remedio procesal distinto a la declaratoria de inadmisibilidad, ya que inadmitir la acción luego de tan amplio periodo de tiempo, lesiona en forma grave el derecho del accionante a obtener una justicia accesible y oportuna, así como el pleno disfrute de sus derechos fundamentales de propiedad y vivienda, consagrados y garantizados en los artículos 51¹⁸, 59¹⁹ y 69.1²⁰ de la Constitución.

14. Cabe precisar que, aunque este Colegiado determinó como fundamento de la notoria improcedencia de la acción de amparo la naturaleza de la

¹⁶ MORETTI, FRANCESCA. “El precedente judicial en el sistema inglés”, en GALGANO, FRANCESCO (2000) *Atlas de Derecho Privado Comparado*. Madrid, Fondo de Cultura del Notariado, p. 34.

¹⁷ El voto propone una tutela judicial diferenciada en razón de que, conforme con nuestro ordenamiento procesal, la competencia de los tribunales es un asunto de orden público, y que en el caso de la especie el artículo 80 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, faculta de manera expresa al Juzgado de Paz de la ubicación del inmueble, como el órgano jurisdiccional que debe resolver este tipo de controversia judicial, sin embargo, en aras de garantizar los derechos fundamentales del amparista, consideramos que una solución distinta era posible y necesaria atendiendo al tiempo transcurrido desde la interposición de la acción, y sobre todo, al considerar que fue interpuesta conforme a la legislación vigente en ese momento.

¹⁸ Constitución Dominicana, **Artículo 51.- Derecho de propiedad.** *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

¹⁹ *Ibid.*, **Artículo 59.- Derecho a la vivienda.** *Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda.*

²⁰ *Ibid.*, **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita (...)*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controversia indicada y que, consecuentemente, la jurisdicción civil ordinaria resolviera la *demanda en intervención forzosa y oponibilidad de sentencia a intervenir sobre nulidad de servidumbre de paso, levantamiento de prohibición de construcción y daños y perjuicios* promovida por el accionante contra la referida empresa el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010), no consta en el expediente evidencia alguna de que, a la fecha en que este Tribunal conoce del referido conflicto, el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán se haya pronunciado respecto de dicha solicitud.

15. Desde esta perspectiva, que el Tribunal Constitucional se exima de resolver de manera diferenciada sobre la tutela reclamada por Mateo Céspedes Martínez, supone un desamparo contrario al derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales a que está llamado a ejercer, pues, como hemos apuntado, es una facultad excepcional que le ha sido otorgada por la Constitución y la Ley núm. 137-11 para resolver el conflicto de acuerdo a las características de cada caso concreto.

16. Por lo anterior, esta Corporación instituyó en la Sentencia TC/0073/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) que, *una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular*; en la especie, y en aplicación de dichos principios, este Colegiado debió admitir el recurso de casación, revocar la sentencia impugnada y garantizar la justicia pretendida por el accionante, a fin de otorgarle protección efectiva contra el acto lesivo que amenazaba el pleno goce de sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

17. Esta opinión va dirigida a señalar que este Tribunal debió proteger los derechos fundamentales de propiedad y vivienda de Mateo Céspedes Martínez con el cauce procesal de una tutela judicial diferenciada.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la Sentencia núm. 02-2010 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010).

2. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14 del 21 de abril; TC/0117/14 del 13 de junio; TC/0269/14 del 13 de noviembre; TC/0385/14 del 30 de diciembre;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0395/14 del 30 de diciembre; TC/0363/15 del 14 de octubre; (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

3. En otro orden, el Tribunal declara inadmisibles las acciones de amparo, en el entendido de que la misma es notoriamente improcedente. Estamos de acuerdo con dicho criterio, no así con el fundamento, ya que la base de dicha inadmisibilidad no puede ser el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, porque este texto no estaba vigente cuando se incoó la referida acción. En este sentido, la base legal debió ser el artículo 3.c de la Ley núm. 437-06, ya que este era el texto vigente para la fecha. Según dicho texto el juez estaba facultado para declarar inadmisibles las acciones de amparo cuando fuere notoriamente improcedente.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la Sentencia núm. 02-2010 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010), la cual acogió la acción de amparo incoada por el Dr. Mateo Céspedes Martínez, en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), ordenándosele a esta última el cese inmediato de toda amenaza de desalojo, demolición o prohibición que tienda a quebrantar el derecho y goce de propiedad sobre la vivienda del Dr. Mateo Céspedes Martínez.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo, basado en el precedente establecido en la sentencia TC/0064/14. Sin embargo, en sus motivos expresa que

procede a recalificar el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fundamentado en los principios de oficiosidad, efectividad, favorabilidad y celeridad que rigen el sistema de justicia constitucional, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

3. Concurrimos con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el entendido de que se debe recalificar el recurso; sin embargo, salvamos nuestro voto en cuando a los motivos, pues no es lo mismo darle la verdadera naturaleza a la pretensión de una parte, que recalificar un recurso de casación, a otro completamente distinto, como lo es el recurso de revisión constitucional.

I. SOBRE LA RECALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Expediente núm. TC-08-2012-0090, relativo al recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la Sentencia núm. 02-2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán el veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de recursos de casación que fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la derogada ley número 436-07 sobre Acción de Amparo, que disponía en su artículo 29 que “la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”.

5. No obstante, la Corte de Casación se ha estado declarando incompetente para conocer los recursos que le fueron sometidos en su momento y que quedaron pendientes de fallo a la entrada en vigencia de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (en adelante, LOTCPC), los cuales ha remitido a este Tribunal.

6. Como fundamento de tales decisiones, la Suprema Corte de Justicia ha argumentado que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la referida LOTCPC, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de la tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, esto ante el Tribunal Constitucional, y advierte que la aplicación de la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dominicana del año 2010 -la cual establece que dicha alta corte mantenía las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado-, cesó el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

7. Este Tribunal Constitucional, tal y como se desprende de la sentencia TC/064/14 y las que le han sucedido, no estuvo de acuerdo con tales argumentos y ha venido señalando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Constitución y la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era –y es- la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. De donde resulta que no procedía que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer de un recurso de casación. Por el contrario, estando ya apoderada de uno, pendiente de fallo, correspondía a dicha Corte conocerlo.

8. En efecto, tal y como lo ha venido explicando este Tribunal, a partir de la sentencia TC/0064/14, “el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario”. Ese mismo principio, sin embargo, tiene excepciones.

9. Cuando se interpone y deja en estado de fallo un asunto conforme la ley procesal vigente al momento de dicha interposición, el mismo debe decidirse bajo ese procedimiento.

10. Y si, al interponer su recurso de casación, la parte recurrente ha actuado conforme a la legislación vigente en el momento de dicha interposición, es decir, “de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”, ello genera una situación jurídica consolidada que debe ser resuelta por el tribunal correspondiente -esto es, la Suprema Corte de Justicia-, no obstante la posterior entrada en vigencia de la nueva ley, es decir la referida LOTCPC, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

11. Tal y como ha advertido este Tribunal, en sentencias como las antes citadas, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Por demás, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean y, al hacerlo en estos casos, el Tribunal Constitucional ha concluido en que no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia.

13. En cuanto a la competencia de este Tribunal Constitucional, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 185, que es competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; y 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

14. Los artículos 53 y 94 de la Ley No. 137-11 precisan la competencia del Tribunal e indican que es competente para conocer de los recursos de revisión contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, así como de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por el juez de amparo, respectivamente.

15. Como se aprecia, dentro de las competencias del Tribunal Constitucional no se encuentra la de conocer recursos de casación, por lo cual este Tribunal no



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es competente para conocer de dicho recurso. En efecto, el artículo 154.2 de nuestra Ley Sustantiva consagra de manera expresa como una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia la de “[c]onocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”.

16. Ahora bien, en esos casos el Tribunal Constitucional, para buscar una solución salomónica –la más cercana a la justicia y a la razonabilidad- al referido in passe, ha hecho uso de sus facultades para recalificar los recursos de casación presentados bajo esas circunstancias, en virtud de los principios de oficiosidad, efectividad, tutela judicial diferenciada, y favorabilidad, consagrados en el artículo 7 de la referida LOTCPC, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada litis, no sin antes verificar que las partes recurrentes en casación hayan interpuesto correctamente sus referidos recursos.

17. En efecto, en tales casos, el Tribunal ha establecido como uno de los requisitos esenciales para que la referida recalificación proceda, el que la parte recurrente en casación haya “ejercido correctamente su derecho a recurrir y que por eso merecen a una respuesta en un plazo razonable” (TC/0064/14).

18. Así las cosas, veremos que, en la especie no se cumplen los supuestos en los que el Tribunal ha estado recalificando recursos de casación, puesto que aquellos fueron interpuestos conforme a la norma procesal vigente, y lo que ha operado es una actuación indebida del órgano jurisdiccional, esto es, la Suprema Corte de Justicia, que debió decidir el asunto.

19. Respecto de la recalificación, conviene recordar el precedente de la sentencia TC/0015/2012, en la cual, haciendo uso del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.4 de la Ley No. 137-11, operó un cambio en el nombre del recurso, a los fines de otorgarle la verdadera calificación al mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. El referido fallo estableció que:

Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una 'tercería', calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.

21. Como se puede apreciar, en esa ocasión el Tribunal cambió un recurso de tercería en un recurso de revisión de amparo. Ahora bien, es nuestro parecer que, en el supraindicado caso, la “recalificación” realizada por el Tribunal tuvo méritos para realizarse, debido fundamentalmente a que: (i) El recurso fue realizado como si fuera un recurso de revisión de amparo, es decir, con todas las formalidades relativas a éste, lo que deja entrever que, real y efectivamente, sólo hubo un error en el “título” del recurso; (ii) Es obvio que no se trata de una tercería puesto que los recurrentes no fueron terceros en el proceso, sino partes; y (iii) Ambos recursos proceden contra las decisiones de amparo, como la que se recurre en la especie. Así, pues, en ese caso, la recalificación consistió, más bien, en un cambio en el nombre del recurso presentado.

22. Posteriormente, y en un caso similar, mediante la Sentencia TC/174/2013, el Tribunal recalificó un recurso que los recurrentes denominaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Recurso de Revisión Constitucional contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y Oposición” en un “Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional” que en realidad era, fundamentándose en lo siguiente:

*b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-111, este Tribunal Constitucional entiende **que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional**²¹. c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11.*

23. Igual que en el caso anterior –el de la tercería-, entendemos que en este último caso, la decisión del tribunal fue procesalmente correcta y justificada, toda vez que –como se puede apreciar en el texto de la sentencia-, la “recalificación” fue operada tomando en consideración que real y efectivamente se trataba simplemente de un error en el “título” del recurso, ya que incluso “la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones”, así como su motivación

²¹ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y sustentación, eran acordes con el procedimiento previsto por los artículos 53 y 54 de la Ley No. 137-11, los cuales regulan el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Conviene un paréntesis para aclarar que, por definición, el Principio de Oficiosidad establece que “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para **garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales**, aunque no hayan sido invocadas por las partes o **las hayan utilizado erróneamente**”. [Negritas y subrayado son nuestras].

25. De lo anterior se desprende que el Tribunal debe hacer uso de ese principio cuando sea necesario para garantizar la supremacía constitucional o para proteger derechos fundamentales. Es una excepción que le permite tomar las medidas necesarias para otorgar esas garantías.

26. Entendemos pues, que el Tribunal, utilizando especialmente el principio de oficiosidad, no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar algún recurso que le sea presentado -no debe atarse, por ejemplo, al título que las partes indiquen en su acción, sino que debe establecer claramente cuál es recurso o acción que está siendo interpuesto por las partes-; y que, por el contrario, debe enderezar esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Ninguna duda nos cabe al respecto.

27. Pensamos, sin embargo, que el principio de oficiosidad no es ilimitado; que no tiene una elasticidad tal como para que el Tribunal pueda llegar a cualquier ámbito y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, nos parece



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que esta facultad de “recalificación”, fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites.

28. Aclarado lo anterior, pasamos a verificar si en el caso concreto, se verifican las mismas circunstancias que han llevado al Tribunal Constitucional a recalificar los recursos de casación.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO

29. En la especie, la parte recurrente, interpuso un recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la Sentencia núm. 02-2010 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010). Dicho expediente, como hemos sostenido antes, fue remitido a este Tribunal Constitucional, por disposición de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 1115 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

30. Según los argumentos de la Suprema Corte de Justicia, ésta fue apoderada de un recurso de casación, siendo ésta la vía procedente para impugnar las sentencias de amparo, pero que, a la luz del artículo 94 de la referida LOTCPC, y de que las reglas del procedimiento son de aplicación inmediata, la referida Corte no tiene competencia para conocer del asunto.

31. El Tribunal Constitucional le dio al caso el mismo tratamiento que le ha venido dando en circunstancias como las que expusimos en el capítulo anterior —esto es, las de los recursos de casación interpuestos correctamente y que, sin embargo, quedaron pendientes de fallo por la Suprema Corte de Justicia a la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrada en vigencia de la LOTCPC—. Sin embargo, tal y como hemos observado antes, en la especie se dan dos circunstancias que no encajan en esa doctrina implementada por el Tribunal Constitucional a los fines de recalificar los recursos, a saber: 1. Se trata de una vía de impugnación interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, cuando debió ser apoderada en funciones provisionales de Tribunal Constitucional; y 2. El recurso de casación se interpuso incorrectamente, pues ya estaba en vigencia la ley actual, esto es, la referida LOTCPC, que crea el recurso de revisión contra las sentencias de amparo.

32. Discrepamos de dicho razonamiento, y explicamos a continuación nuestros motivos.

33. La LOTCPC entra en vigencia el quince (15) de junio de dos mil once (2011) y, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley, se atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo, el cual, valga aclarar, difiere ampliamente del recurso de casación, en cuanto a la forma, a los fundamentos de su sustanciación y a requisitos de admisibilidad, tal cual puede verificarse en la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones.

34. Es por ello que entendemos que el Tribunal Constitucional no puede cambiar “de oficio” el recurso de casación interpuesto por los recurrentes. Se trata, estrictamente, de eso, de un recurso de casación y como tal debe de ser considerado y tratado.

35. Reiteramos nuestro criterio expuesto previamente, en el sentido de que el ejercicio del principio de oficiosidad —y concretamente—, la facultad de “recalificación” a la que se refiere esta sentencia, no es ilimitado y ha de tener



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—y tiene— ciertos límites procesales que garanticen la vigencia del principio de legalidad, la seguridad jurídica, la certidumbre en los actores del sistema en cuanto a los parámetros de operatividad del mismo, la eficacia de los procesos, la predictibilidad de las decisiones procesales del Tribunal y, en fin, del funcionamiento armónico de todo el sistema.

36. Entre las diferencias fundamentales que separan al recurso de casación del recurso de revisión de amparo, podemos señalar las siguientes:

a. La primera es muy obvia y radica en los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento de cada recurso: el de casación es competencia de la Suprema Corte de Justicia; y el de revisión lo es del Tribunal Constitucional.

b. El recurso de revisión se interpone en un plazo de cinco (5) días, mientras que el recurso de casación —en el proceso común²²— se interpone en el plazo de treinta (30) días contados, ambos a partir de la notificación de la sentencia. Además, el recurso de casación —excepto en materia inmobiliaria— deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, según lo dispone el artículo 5 de la referida ley número 3726, lo que no sucede en la revisión constitucional.

c. El recurso de casación, dependiendo de la materia que se trate, está sujeto a diversos requisitos de admisibilidad. Por ejemplo, en materias civil y comercial, da lugar a casación toda sentencia, dictada en última o en única instancia, que contenga una violación de la ley²³, y el recurso se interpone mediante un memorial suscrito por abogado. En materia penal, por otra parte,

²² Conviene hacer esta aclaración porque, por ejemplo, en materia procesal penal, para la interposición del recurso de casación aplican las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales el plazo para la interposición del recurso es de diez (10) días.

²³ Artículo 3 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación, y es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o que deniegan la extinción o suspensión de la pena²⁴. Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100), concepto jurídico totalmente ajeno al recurso de casación.

d. Señala la doctrina que el recurso de casación “es de naturaleza especial: no va encaminado a juzgar el fondo, sino meramente a decidir si en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley; en caso de contravención a la ley, esa sentencia es casada, es decir anulada, sin ser sustituida por otra²⁵”. En el caso del recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional, si lo admite, verifica si la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación de la norma constitucional, fija su criterio al respecto y, para esto, puede juzgar el fondo y sustituir la sentencia impugnada por una propia.

e. La interposición del recurso de casación tiene, en la mayoría de los casos, efectos suspensivos de pleno derecho, tal y como lo dispone el artículo 12 de la referida ley número 3726. Por su parte, la interposición del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, pues la sentencia de amparo es ejecutoria de pleno derecho, conforme lo establece el párrafo del artículo 71 de la referida ley número 137-11, si bien, a petición de parte y en circunstancias muy excepcionales, el Tribunal Constitucional podría ordenar la suspensión (TC/0089/13).

²⁴ Artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

²⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; volumen III, 4ª edición, p. 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. El análisis anterior nos permite sostener que, contrario a lo considerado por la mayoría, se trata de dos recursos totalmente diferentes, que se rigen por procedimientos distintos y, por tanto, de ninguna manera cabe una solución como la planteada, en el sentido de subsanar un error del recurrente.

38. De ser así, el Tribunal Constitucional estaría contradiciendo su propio criterio respecto, por ejemplo, de la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad que han sido interpuestas en contra de decisiones jurisdiccionales.

39. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha venido reiterando en decisiones como la TC/0052/12, que

*es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.***

*Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado la señora ANA GRISELDA MARTE contra la Sentencia número 20102474, dictada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones liquidadoras, **debe ser declarada***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción.

40. Fue precisamente un análisis como el que exponemos aquí el que llevó al Tribunal Constitucional a concluir que las acciones directas de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, son inadmisibles, pues la ley las regula mediante un procedimiento distinto. Si aplicáramos a esos casos el criterio que la mayoría del Tribunal ha decidido en el caso que es objeto de este voto disidente, procedería, entonces, recalificar la acción directa de inconstitucionalidad en un recurso de revisión de amparo, lo que, sin embargo, resulta, obviamente, improcedente.

41. Otro ejemplo lo encontramos cuando al Tribunal Constitucional se le han sometido acciones de amparo. En efecto, mediante la Sentencia TC/0082/13, el Tribunal dijo lo siguiente:

*En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, **atribución esta que ni la Constitución de la Republica ni la ley incluyeron entre sus competencias.** Esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial; en cambio, al Tribunal Constitucional se le reservo la facultad de revisar tales decisiones.*

(...)

De lo expuesto precedentemente se concluye que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la posibilidad de accionar en amparo de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este única y exclusivamente se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido en primer grado sobre dicha materia. Así lo decidió este tribunal constitucional mediante su sentencia No. TC/0085/2012, del quince (15) diciembre de dos mil doce (2012).

(...)

De esto se concluye que tanto en la antigua ley como en la disposición vigente, la atribución para conocer la acción de amparo está reservada a los tribunales de primera instancia, por lo que impone la declaratoria de la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer respecto de la referida acción.

42. Aparte las particularidades propias de los casos señalados, relativos a acciones directas de inconstitucionalidad y a acciones directas de amparo, lo que interesa es subrayar la posición que ha sostenido esta sede constitucional en cuanto a promover que las acciones y recursos establecidos en nuestras leyes sean operados por los canales y en las formas que ellas establecen.

43. Es lo que ha debido hacer ahora y que, sin embargo, no ha hecho.

A. Sobre la importancia jurídica de los procesos

44. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. En sentido general se ha afirmado que “en todo sistema jurídico el procedimiento es de mucha importancia, pues permite a los litigantes el control de las situaciones que se pueden presentar ante los tribunales.”²⁶ De igual manera, resulta lógico pensar que

*las partes deben acudir a los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento preestablecido. De lo contrario, sería el caos y la tranquilidad que se busca colocando la salvaguarda de los derechos en los platillos de la balanza de la Justicia, se tornaría en estado permanente de conflictos. Las partes deben someter sus pretensiones según las reglas previamente aprobadas por el legislador.*²⁷

46. Igualmente, conviene recordar que:

*Las leyes procesales, o sea las relativas a la organización judicial, la competencia y el procedimiento, tienden a asegurar la paz social y la protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran parte, de interés general, y su observancia se impone tanto a los particulares como a los tribunales...*²⁸

47. Dicha realidad supone una necesidad de respeto, aun mayor cuando se refiere a la justicia constitucional. En este sentido, al Derecho Procesal Constitucional corresponde

²⁶ Pérez Méndez, Artagnan. *Procedimiento Civil*; tomo I, Editora Taller, cuarta edición, 1989, p. 14.

²⁷ IBIDEM.

²⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; Editora Centenario, octava edición, 1999, p. 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía Constitucional. Incorpora al Derecho normas destinadas a proporcionar una protección efectiva de la Constitución por medio del proceso jurisdiccional.²⁹

48. Así, se considera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto “los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.”³⁰

49. Considerando la importancia de la función de la jurisdicción constitucional dentro de un Estado, se colige entonces la necesidad de que los procesos constitucionales se respeten y se ejecuten de la manera en que previa y legalmente han sido establecidos.

50. Y es que

se puede señalar que la validez y vigencia del Derecho Procesal Constitucional no se agota en el Derecho Procesal; sino que, tiene como finalidad ordenar normativamente los procesos constitucionales y el rol de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar el caos y la anarquía procesal que podrían provocar infracciones directas o indirectas contra la persona humana y sus derechos fundamentales.

²⁹ Colombo Campbell, Juan. “Funciones del Derecho Procesal Constitucional.” Encontrado en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202>.

³⁰ Fix Zamudio, Hector, citado en: Nogueira Alcalá, Humberto. “El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina.” Universidad Externado de Colombia; Primera Edición; 2010; p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Estos principios rectores de los procesos constitucionales son mayormente directrices constitucionales que tienen como propósito establecer predictibilidad y razonabilidad a las decisiones jurisdiccionales. Pero, ello sólo es posible a partir de una praxis constitucional que garantice orden y estabilidad a los procesos constitucionales; lo cual es un plebiscito que se legitima diariamente, siempre que asegure los fines esenciales de los procesos constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.*³¹

51. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y el deber de contribuir a mantener ese orden y esa previsibilidad que debe caracterizar todos los procesos constitucionales. Sin embargo, entendemos que con la posición de la mayoría, hace justamente lo contrario.

52. No obstante lo que hemos dicho antes, dejamos constancia de nuestra conciencia en el sentido de que el Derecho Procesal Constitucional de ninguna manera es “una disciplina cerrada o absoluta; por el contrario, los nuevos desafíos de la realidad procesal en función de las demandas de nuevos derechos fundamentales o los viejos dilemas procesales irresueltos alcanzan respuestas provisionales con base en el Derecho Procesal Constitucional.”³²

53. En efecto, y tal y como establecimos previamente, en lo que tiene que ver con la “recalificación” de las acciones o los recursos, el Tribunal Constitucional puede y debe, cuando sea necesario, aplicar el principio de oficiosidad, pero la

³¹ Landa Arroyo, César. “Derecho Procesal Constitucional.” Encontrado en: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf>. El subrayado es nuestro.

³² Landa Arroyo, César; op. Cit..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del mismo debe tener límites claros que permitan garantizar la seguridad jurídica.

III. CONCLUSIÓN

54. Es por estos motivos que sostenemos que no se trata de darle la verdadera naturaleza al recurso de casación, ya que el recurrente, en efecto, interpuso un recurso de casación, a la luz de las disposiciones de la ley 436-07. Es por esto que lo que se ha producido es una recalificación a los fines de que el Tribunal Constitucional pueda conocer el asunto y garantizar así la supremacía de la Constitución.

55. Esto así porque ni el Tribunal Constitucional es competente para conocer de recursos de casación, ni la Suprema Corte de Justicia lo es para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo.

56. Por todo lo antes expuesto, salvamos nuestro voto.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario